

Honorables Magistrados (as)

TRIBUNAL SUPERIOR O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

02 SET. 2015



REFERENCIA: Acción de Tutela CONCURSO DE MÉRITOS Convocatoria No. 22 de la RAMA JUDICIAL - por vulneración de derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA - MERITO Y OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

ENTIDAD ACCIONADA: -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ACCIONANTE: WALTER GONZALEZ DE LA HOZ

Cordial saludo Honorable Magistrado(a):

WALTER GONZALEZ DE LA HOZ, identificado con C.C. No 9.237255 de Cartagena, ante usted respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representadas por los Dres. MARGARITA CABELLO BLANCO, CLAUDIA M. GRANADOS R., y ELIO DANIEL SERRANO VELAZCO (respectivamente) o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, por los hechos, acciones u omisiones y para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA - MERITO, así como a los principios constitucionales de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURÍDICA, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al recalificarse la prueba de conocimiento, que presente con objeto de la Convocatoria 22 del Concurso de Méritos de la Rama Judicial y producirse como consecuencia, mi exclusión de la lista de admitidos a la siguiente fase, cuando, de acuerdo a la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, había pasado el puntaje mínimo requerido. Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

1. HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de mérito diferentes cargos como funcionarios de la rama judicial, por lo que me inscribí para Juez Civil Municipal.
2. El día 07 de diciembre de 2014, realicé la prueba de conocimiento y psicotécnica aplicada por el CSJ y la Universidad de Pamplona, quien era el operador del concurso para tal efecto, según el cronograma de la fecha.
3. Mediante Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, se dieron a conocer los resultados de la prueba de conocimientos, cuyo anexo incorporo, y que evidencia que aprobé esta etapa del concurso con un puntaje de 804,73, lo que me habilito

para seguir en la siguiente fase de la convocatoria que es el curso de formación judicial.

4. Dicha resolución, fue susceptible de recurso de reposición, tal como señala de manera expresa en su artículo 5º. Así las cosas, luego de la presentación de los recursos, el CSJ mediante Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, confirmó en todas sus partes la resolución que definía los resultados iniciales.
5. De manera posterior, y como fue bien conocido por parte de los funcionarios judiciales, a nivel nacional se presentó un sinnúmero de tutelas en contra de los resultados de la prueba de conocimiento del concurso, las cuales en su mayoría fueron negadas. Sin embargo, se profirió un fallo de tutela por parte del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, Magistrado Ponente Dr. Marino Cárdenas del 9 de diciembre de 2015, que forma una unidad con el auto de fecha 16 de febrero de 2016 que modificó el contenido del fallo inicial (2015-00819) con efectos "inter comunis", donde ordenó recalificar las pruebas teniendo en cuenta aquellas preguntas que fueron excluidas por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, dependiendo del cargo, respetando en todo caso los derechos adquiridos de los demás concursantes en su resultado.

Producto de este fallo se expidió la resolución CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, que benefició de manera directa a un particular, quien luego de sacar 797,08 obtuvo 819.23, con la sola revisión de dos preguntas, pasando de esta forma la prueba.

6. Igualmente se han proferido diversos fallos de tutela (alrededor de 5) donde la Corte Suprema de Justicia ha revocado o declarado la nulidad de estos por violación a las reglas de competencia de tutela. En su totalidad dichos fallos, al igual que los de la sección tercera y cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, han corrido con la misma suerte. Por su parte, el fallo relacionado en el hecho anterior, que desafortunadamente no fue objeto de impugnación por el CSJ o UNIPAMPLONA, ni por otros interesados dado el desconocimiento por falta de comunicación en la página web del CSJ, se encuentra actualmente en revisión ante la Corte Constitucional, tal como se puede ver en el respectivo link de la Corte Constitucional.

De hecho algunos buscan que en sede de revisión, y en atención a la avalancha de tutelas y fallos, que la Corte Constitucional, no solo revise la acción en concreto, sino todas aquellas que se presentaron o llegaren a presentar, para efectos de que se defina de fondo el asunto mediante una sentencia de unificación, en razón del criterio adoptado por dicha corporación en sentencia SU-617 de 2013¹.

7. El CSJ expidió un cronograma para la convocatoria No. 22, para las siguientes fases del concurso, esto es la realización del VII Curso Concurso de formación judicial para los que fuimos admitidos, producto del cual, el día 1 de junio de 2016, recibí un correo

¹ "De tal manera, se constata que el procedimiento adelantado por el ICFES para la calificación de las pruebas, se ajustó a los términos de las normas reguladoras y no vulnera ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas."

de la ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, donde se me indicaba textualmente, la remisión a un link en el cual se informa el proceso para las solicitudes del VII Curso de formación judicial, correo que recibí, por haber pasado la prueba de conocimiento, y estar en la base de datos de la EJRLB.

8. El 1 de junio de 2016, la Sección segunda, subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, profirió fallo ordenando recalificar las pruebas teniendo en cuenta aquellas preguntas que fueron excluidas por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad. Sin que se conozca por el suscrito ninguna otra defensa ejercida por el CSJ y UNIPAMPLONA al respecto, como por ejemplo, solicitud de aclaración, modificación, nulidad o revisión ante la Corte Constitucional.

Se resalta que de las más de 200 tutelas presentadas, han prosperado muy pocas a la fecha, siendo negadas o revocadas la mayoría. Y de todas estas, ya hay un trámite de revisión ante la Corte Constitucional, quien debe definir de fondo lo dicho en precedencia: ¿es posible excluir preguntas del examen a TODOS los concursantes para la transparencia e imparcialidad del concurso (Sentencia SU -617 de 2013)?

9. No obstante lo anterior, el CSJ, de manera muy pronta y diligente, lo cual dista de su celeridad para continuar con el resto del cronograma para el curso concurso, expide la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, en donde revoca las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, y **RECALIFICA a todos los aspirantes**, cuyos puntajes quedaron en cuadro anexo, producto de la cual, para mi sorpresa paso a un puntaje de 798, 52 bajando 6,21 puntos de un día al otro, y viendo como el recuadro aparece la leyenda de NO APROBÓ.

10. Que la decisión de la sala administrativa del CSJ es desacertada, pero además desconoce las decisiones que se han tomado judicial y administrativamente antes de la expedición de las últimas resoluciones de recalificación, las cuales penden en gran medida de lo que defina la Corte Constitucional en la revisión y posible unificación que está en curso. Lo anterior ha dado lugar a un proceso concursal traumático para el suscrito y demás postulantes del curso, que no han tenido la oportunidad de defensa judicial en todas las acciones de tutela, que a la postre han afectado nuestros derechos de continuar con la siguiente etapa del concurso, del cual ya formaba parte. En la Resolución que da origen a la presente tutela existen muchas irregularidades que hacen decaer la misma por su propio peso. En este momento han afectado sin justa causa mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargo público- mérito, y los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

11. De acuerdo a la Resolución en comento, que **RECALIFICA a todos los concursantes**, como si fuere otro el acto administrativo que calificó inicialmente, y en particular con el suscrito, se tiene que:

i) No se dio la oportunidad de recurrir a los participantes afectados en sede administrativa, como sí aconteció con la Resolución CJRES15-20, primera en ser expedida, por lo que aquel es un acto arbitrario definitivo que afecta el debido proceso, al no garantizar el derecho de contradicción.

ii) De las preguntas que fueron tenidas en cuenta para la recalificación, para el cargo de Juez Civil Municipal, se dice que son las número 4, 11, 14, 16, 22, 42 (núcleo general) 57 y 8 (núcleo específico), pero no se indica para cada uno de los participantes, en especial para el suscrito, cuales eran el texto de las preguntas, la respuesta dada por el operador, y cuál fue la respuesta dada por el suscrito. Tampoco la razón inicial de exclusión para todos los concursantes, a saber, cual fue la inconsistencia, si es por ambigua, sin respuesta, errores de ortografía o complejidad de la misma.

iii) No se entiende cómo puede recalificarse un examen incluyendo preguntas, de las que se reconoce *per se*, que están malas o han sido contestadas de manera desacertada por la mayoría, y que fue la razón básica para no tenerse en cuenta inicialmente como lo reconoció el operador del concurso. De hecho, en virtud de la falencia en la elaboración de estas, cualquier acierto en las respuestas obedecería más a la suerte o al azar, que al conocimiento o el mérito que es lo que se busca privilegiar en este tipo de concursos. Sin embargo, si en gracia de discusión, se iba aceptar la inclusión de estas preguntas con problemas de redacción, mala ortografía, ambigüedad, etc., debieron tomarse como buenas para todos los concursantes, dado que ante esta situación, es ilógico y casi imposible que se pudiesen contestar bien estos ítems. Además, nosotros los concursantes no podemos cargar con los errores de la administración. Así debió entenderse por la administración, al aplicar el respectivo fallo, pues la orden del juez de tutela, aunque no fue expresa, apunta a amparar los derechos a quienes por la exclusión de estas preguntas fueron afectados, y que sus efectos se extendieran a todos los que se encontraban en la misma situación fáctica de los actores, y NO, so pretexto de recalificar de manera indiscriminada a todos los concursantes, desconocer expectativas legítimas y derechos consolidados a quienes no intervenimos en dicho trámite.

Un ejemplo de que la administración podía tomar las preguntas como acertadas para todos, ante las falencias ya señaladas, lo muestra la respuesta de la CGR-UNAL a una reclamación en la prueba de conocimiento del aspirante HERNANDO MEDINA, en el concurso CGR-2015, donde la Universidad Nacional reconoce que existieron inconsistencias en cinco preguntas y/o respuestas luego de la verificación técnica manual, al tenerse acceso a los cuadernillos, y por ello fueron consideradas como acertadas a favor del concursante, independientemente de su respuesta, dado el error del operador que así lo reconoció.

iv) Que siendo sólo 8 preguntas a recalificar (entiendo que 2 preguntas son del componente específico, y 6 del componente común) no queda clara la curva para calificar las respuestas. Resulta increíble que manteniendo las demás preguntas con calificación invariables y modificando solo las preguntas excluidas, en algunos casos, se mantuviera casi idéntica la calificación o se incrementará exponencialmente la calificación del concursante. Por ejemplo el concursante identificado con la cédula **1.010.172.160**, sacó en la primera oportunidad 900.48, y en la segunda 903.99 o **34.566.047** sacó en la primera oportunidad 800.2, y en la segunda 803.52. Otros subieron casi 14 puntos, ejemplos: **94.482.142** sacó en la primera oportunidad 930.48, y en la segunda 944.18 o **33.365.654** sacó en la primera oportunidad 800.2, y en la segunda 813.57. Otros más fuimos excluidos y pasamos a NO aprobado perdiendo casi 7 puntos, **1.065.575.160** sacó en la primera oportunidad 800.2, y en la segunda 793.48 y otros que no habían pasado, sacaron casi 14 puntos y pudieron

aprobar, por ejemplo: **10.297.624** sacó en la primera oportunidad 790.17, y en la segunda 803.52, resultando al final como aprobado. Es imposible que sólo dos preguntas de las 98 "buenas" (o máximo 8 que hayan sido, dado el misterio que acompaña la recalificación) hayan variado tanto la curva de todas las calificaciones hasta en casi 14 puntos subiendo y en otras bajando (en otros cargos, entiendo llegó a variar hasta 30 puntos), lo cual hace dudar de la metodología empleada y los puntos asignados a las preguntas, afectando el derecho a la igualdad real.

v) Que los efectos "inter comunis" que pretenden derivarse del fallo de tutela, según la interpretación del CSJ-Unidad de Carrera Administrativa para expedir la Resolución, no son tales ni siquiera en relación con el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, aún vigente. La Corte Constitucional, ha indicado que el efecto "inter comunis" "busca evitar que las personas que se encuentran en iguales condiciones de hecho y de derecho que los originales accionantes, se vean obligados a interponer diversas acciones constitucionales para obtener la misma protección que sus homólogos. Así las cosas, cuando se presentan situaciones como las anteriormente descritas, los beneficiarios indirectos de la protección constitucional, no tienen la carga de acudir a una nueva acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales, sino por el contrario, tienen la posibilidad de concurrir a la autoridad destinataria de la misma para solicitar que los efectos extensivos de la providencia "inter comunis" lo cobijen." (Auto 335-2014, en seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional).

Igualmente la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-987 de 2012, frente al inter comunis, lo siguiente:

"Este mecanismo ha sido utilizado por la Corte para extender el grado de protección de los derechos fundamentales en aquellos asuntos en que se advierta que varios sujetos están incurso en la misma situación de hecho que dio lugar a la protección constitucional en sede jurisdiccional. La jurisprudencia ha señalado que *esta alternativa es excepcional y solo procede cuando se está ante la evidencia de afectación de derechos fundamentales de sujetos que, si bien no fueron parte en la acción de tutela, se encuentra en los mismos supuestos tácticos que dieron lugar al amparo.* Así, se ha señalado que "la Corte está facultada para dictar fallos con efectos inter comunis, siempre que se observen rigurosamente los siguientes requisitos: (i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que *con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.*" (Negritas fuera del texto).

Es decir, por vía de interpretación, NUNCA se debió extender los efectos de dicha figura para cercenar los derechos fundamentales de los demás concursantes que ya habíamos superado la primera fase del concurso, y que como en mi caso, estaba listo para el inicio del curso de formación judicial. Insisto ¿resulta adecuada la interpretación de la entidad accionada para extender los efectos *inter comunis*, cuando se vulneran derechos fundamentales y principios constitucionales, como en

el caso en concreto? La respuesta debe ser un rotundo NO, y ese es el craso error en que incurre la Resolución hoy reprochada, al hacer una interpretación errónea de la figura.

vi) Que se debió respetar en todo caso los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de continuidad que se tenía frente al avance del concurso para con todos los que pasamos inicialmente, principios constitucionales inobservados sin razón o justificación alguna. Así, si se recalificaban las dos preguntas o más, dependiendo del caso, debió hacerse la curvatura sobre un adicional en su valoración respecto de las preguntas que no se tuvieron en cuenta inicialmente, sin necesidad de afectar a un gran número de concursantes que ya habían pasado el puntaje mínimo o tenían un puntaje mucho mayor consolidado.

vii) Se revocó por parte del CSJ- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL un acto administrativo que generó confianza de su legalidad y despertó buena fe en las actuaciones de la administración a la fecha. Las preguntas y respuestas tenidas en cuenta, metodología, sistema de calificación, entre otros aspectos, eran claros y fidedignos. Ahora se expide un nuevo acto administrativo, que cercena de un tajo el debido proceso, derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos, el mérito, y los demás principios constitucionales entre ellos el de confianza legítima y favorabilidad, sin justificación alguna, más allá de darle "cumplimiento", a una orden judicial (fallo de tutela de 2ª instancia, expedido por el Consejo de Estado), sin hacer una lectura hermenéutica e interpretativa conforme a la constitución, como era su obligación, antes de expedir la Resolución que hoy se impugna.

viii) Si hubiese hecho el ejercicio interpretativo correspondiente, el CSJ se hubiese dado cuenta que habían otras opciones hermenéuticas. Podía haber esperado lo que ordenara la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas, lo cual puede ser una excepción al cumplimiento del fallo de tutela de la subsección del Consejo de Estado o presentar una solicitud de aclaración al respecto, frente a los que tenían expectativas legítimas, antes de darle cumplimiento a la recalificación en la forma en que lo hizo. Pues a todas luces, dicha interpretación es errada, puesto que la extensión de los efectos *inter comunnis* de una decisión judicial, se justifica para proteger derechos, no para cercenarlos o desconocerlos. Igual ello no excusa al órgano administrativo –CSJ-UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL- pues estos derechos de los accionantes iniciales que también son legítimos podían protegerse sin necesidad de afectar a quienes ya tenían una expectativa razonable y legítima, es decir, proferir una resolución armonizando los derechos de todos los participantes.

Frente a la inclusión de las preguntas, surgen varios interrogantes: ¿Qué respuesta acertada puede existir en una pregunta con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad? ¿Cómo valorar o qué puntaje asignar a preguntas mal formuladas, sin respuesta, ambiguas, con errores de ortografía? ¿De qué manera puede afectar estas preguntas a la curva, si se parte de la base de un error del operador? ¿Puede el error del operador al hacer preguntas erradas, y que luego le ordenan recalificar, afectar derechos fundamentales de los concursantes con derechos adquiridos o expectativas legítimas al aprobar inicialmente el concurso? Lo cierto es que el suscrito al igual que muchos aspirantes, así como se desprende de la lectura de los dos fallos de tutela, pensó que las

preguntas excluidas favorecerían más a los que no pudieron ingresar por dicha imprecisión (tal como en efecto pasó para 117 concursantes) o aumentaría internamente puntajes a los admitidos, que ser factor para disminución de puntuación, o peor aún de exclusión injusta a casi 100 aprobados y listos para hacer el curso judicial, como sucedió en mi caso.

ix) Nunca estuvieron en discusión los puntajes de quienes habíamos pasado la primera fase del concurso. De hecho, lo que se criticó fueron las preguntas excluidas, lo que en últimas podía dar para la expedición de una nueva resolución, pero respetando los derechos adquiridos o las expectativas legítimas y razonables, en virtud de los principios de confianza legítima y del mérito. Sin embargo, con la Resolución del 25-07-2016, no solo se cercenan mis derechos, excluyéndome de la siguiente fase, sin haber dado mi consentimiento para ello, lo cual no tiene sustento jurídico legal, y mucho menos constitucional, sino que además se afecta la transparencia, objetividad, confiabilidad, seriedad y continuidad del concurso.

12. Por lo expuesto, es apenas obvio que con dicho acto administrativo, se contrarió el debido proceso, el derecho a la igualdad, el acceso a cargo público y el mérito, así como los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe de las actuaciones de la administración. Por tanto, se me ha causado un perjuicio enorme e injustificado al excluirme de esta forma, desbordando la situación fáctica y jurídica actual frente al tema, y la orden de los dos fallos de tutela, cuando ya tenía una expectativa legítima de realización del curso judicial, que es la etapa final del concurso.

Siendo así las cosas, ante el grave perjuicio y los derechos fundamentales vulnerados, lo procedente ahora es recalificar respetando mis derechos fundamentales, y las expectativas legítimas creadas en virtud de la primera Resolución, o según los criterios de acuerdo a la metodología y estándar adecuados, teniendo en cuenta que el error del operador NO puede servir de excusa para afectar mis derechos.

13. Así las cosas, la acción de tutela es la única vía para efectivizar mis derechos fundamentales y principios constitucionales vulnerados, puesto que ni siquiera se me permitió recurrir en sede administrativa, la resolución que me excluye del concurso, siendo este acto administrativo que recalifica definitivamente y dado la premura con que ahora se lleva el concurso según el cronograma para la inscripción al curso de formación judicial, y eventual consolidación de una lista de elegibles, máxime que no nos han dejado ninguna otra opción de defensa judicial efectiva.

14. En ese orden de ideas, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representadas por los Dres. MARGARITA CABELLO BLANCO, CLAUDIA M. GRANADOS R., y ELIO DANIEL SERRANO VELAZCO (respectivamente) o quienes hagan sus veces, han vulnerado de manera flagrante los derechos cuyo amparo se solicita a los honorables magistrados, y se ordene lo correspondiente u otra medida adicional o complementaria para la efectiva protección de mis derechos constitucionales, a saber inaplicar en mi caso la recalificación de la prueba de conocimiento del concurso No. 22 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad Administrativa de Carrera mediante la Resolución CJRES16-355

del 25 de julio de 2016, respetándose, por lo menos, el puntaje inicialmente obtenido como cierto en la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 de 804.73, en cuanto a tener al suscrito como aprobado en la Convocatoria 22-2013, para el Cargo de Juez Civil Municipal, o en su defecto, la que corresponda.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL ACCIONANTE

Procedencia de la presente Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo que ampara derechos fundamentales de carácter subsidiario, transitorio y excepcional, cuando no existe una actuación judicial distinta o pese a existir su procedencia no protege de manera inmediata ante la violación de un derecho fundamental, lo que puede llevar a que se cause un daño irreparable.

En el caso de marras es evidente que se hace necesaria la acción de tutela para evitar que se cause un perjuicio irremediable inmediato, logrando la protección de derechos subjetivos, como a la defensa, al debido proceso, a la igualdad y al mérito, así como los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. Además, es un mecanismo que de forma colateral protege las instituciones del Estado con respecto a las consecuencias que puedan acarrear futuras demandas en lo referente a hechos cumplidos evitando reparaciones económicas innecesarias, si la administración de justicia oportunamente interviene y sana procedimientos que transgredieron el derecho fundamental del debido proceso y accesos a cargos de carrera administrativa. En el presente caso la razón de la tutela obedece a la afectación particular impuesta por la administración CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Respecto a los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha esbozado extensamente que la acción de tutela procede de manera transitoria para la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos, sin importar que existan otros medios judiciales cuando se encuentran en inminente riesgo derechos fundamentales como el enunciado y los inherentes a la Carrera Administrativa: Igualdad y acceso a cargos públicos.

En la Sentencia SU-086 de 1999, la Corte dijo:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En la Sentencia de Tutela del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165- 01 (AC), se concluyó:

"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" (por lo general publicaciones) procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es lograr una mejor posición en la lista de elegibles. Esta es la pretensión que el demandante cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado por el accionante."

La Sentencia T-090-2013, expuso:

...la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

A su vez la Sentencia T-945 de 2009, señala:

"En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela. Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de

resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aun cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos.”

Como conclusión se tiene que mirado en un análisis integral el caso concreto, es procedente la acción de tutela por cuanto: i) Hasta el momento no existe un mejor mecanismo para la reclamación efectiva y adecuada de los derechos fundamentales conculcados por los accionados, ni siquiera de manera ordinaria, como quiera que las decisiones controvertidas, se toman por parte de la administración como definitivas y sin el otorgamiento de recursos, y aún el ejercicio del derecho de petición o solicitudes de revocatoria no garantiza la respuesta efectiva y de fondo, y menos los efectos que se pretenden con esta acción.

ii) Es más que evidente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, ingreso de carrera administrativa, dignidad humana, petición, entre otros y el principio de confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe, por cuanto no se ha garantizado el debido proceso en las decisiones y actuaciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona. Por consiguiente, iii) esta tutela es procedente para la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales y para evitar un perjuicio irremediable, tal como puede ser el hecho de la materialización en la inscripción e inicio del VII curso de formación judicial y la eventual conformación de la lista de elegibles, en la que de darse tales supuestos coartarían mi oportunidad de ingreso a la carrera judicial.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL OBJETO A DEBATIR

Ahora bien, creemos que en el caso concreto, el problema jurídico a resolver por parte de su señoría como juez de tutela, independientemente de los que se puedan identificar, por lo menos sería:

¿Ha afectado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona derechos fundamentales y principios constitucionales con la expedición de la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 en el caso concreto?

TESIS: Sí. Comoquiera que, si bien la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, por la cual recalifica la prueba de conocimientos aplicada en la convocatoria 22, que inicialmente fue calificada y comunicada mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, fue dictada, aparentemente, en “cumplimiento” de un fallo de tutela del 1º de junio de dos mil dieciséis. Dentro del expediente radicado bajo el número **76001-23-33-000-2016-00294-01** la Sección Segunda - Subsección “A” de la Sala de lo

Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expidió la sentencia en comento.

Sin embargo, la Resolución desbordó lo ordenado en dicho fallo, así como otros fallos de tutela proferido por distintas autoridades judiciales que habían resuelto la situación de manera favorable al concurso, vulnerando de paso los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa, acceso a cargos públicos, mérito, y los principios constitucionales de "No reformatio in pejus", confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe en las actuaciones administrativas.

Para justificar nuestra tesis, y tener un esquema lógico de las afectaciones con la decisión en comento, seguiré la siguiente estructura de exposición: i) Orden realmente dada en el Fallo de la Subsección A del Consejo de Estado; ii) Órdenes o decisiones por otros Tribunales del país diferentes al fallo del 1 de junio de 2016; iii) Armonización de las órdenes en sede de tutela que debió cumplir el CSJ y la Unidad de Carrera Judicial; y iv) Afectación de los derechos fundamentales con el acto administrativo expedido.

i) En el fallo de tutela, cuyas señas son: María Del Carmen Quintero Cárdenas, Accionados: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial -Universidad de Pamplona, el Consejo de Estado resolvió:

"...CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

*"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables.** Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y procederá a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; **con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22.** La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.*

*TERCERO.- Con base en la anterior información, **ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses** contados*

a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.

"TERCERO.- SE EXHORTA al Consejo Superior de la Judicatura, para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria. (Subrayas y negrillas intencionales).

Se resalta que en uno de sus apartes de la parte considerativa, conociendo los efectos de la acción de tutela radicada con el No. 05001220500020160021000, accionante: DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se indicó por la subsección que: "Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, **otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos**" (Negría fuera del texto). ¿A qué efectos se refería en el fallo? Miremos la parte resolutive de aquella, a saber:

"Segundo: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en concurrencia con la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que procedan a verificar, cual o cuantas de las preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para los distintos cargos convocados, tenían resueltas correctamente los accionantes... y en general TODOS LOS CIUDADANOS que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria No. 22, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se les concede un plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia. **Ello sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes superaron la prueba obteniendo más de 800 puntos"**

Los efectos eran dos: i) tener en cuenta las preguntas excluidas y que fueren en sí misma calificables, y ii) respetar derechos adquiridos de los que superamos la prueba obteniendo 800 puntos. Así entonces, se puede concluir que lo que dijo la Subsección A del Consejo de Estado, si bien debatible en cuanto a los efectos inter comunis, es que no todas las preguntas automáticamente debían ser calificables. Solo eran aquellas que pudieren serlo. Además, los efectos de la recalificación NUNCA debieron desmejorar la situación de los concursantes. Por el contrario, la decisión buscaba mejorar la calificación de los que NO ingresaron, y tal situación no podría en ningún momento perjudicar a los que ingresamos inicialmente.

ii) Existe además un caudal de sentencias que NO accedieron a las súplicas de los accionantes, que también constituye efecto de orden que debía acatar el CSJ, tales como:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, fallo T-307-2016, dijo:

“En tal virtud, considera este Tribunal que no han surgido circunstancias sobrevinientes que tengan la virtud de variar aquél criterio y por tal motivo, se tiene que las acciones promovidas y aquí acumuladas corren la misma suerte en punto de la improcedencia por no atender el presupuesto de subsidiariedad como quedó explicado. A este resultado habría que agregar que se descarta la operancia de un perjuicio irreparable en las controversias tramitadas, dado que los actores tenían la carga de acreditar cada uno de los presupuestos de dicho instituto que están signados bajo el principio de la concurrencia, de otro lado, es lo cierto que de acuerdo a la información suministrada en la Página Web de la Rama Judicial en el Link de Concursos a nivel central particularmente en la Convocatoria N° 22, se mantiene el comunicado que da cuenta de la suspensión del Concurso a raíz de decisiones adoptadas en sede de tutela, de tal manera, que no existe ningún obstáculo para que los promotores acudan ante la jurisdicción competente en ejercicio de las acciones administrativas que igualmente surgen eficaces.

Con todo, la Sala precisa que si en gracia de discusión se procediera a calificar el proceder, de la entidad demandada en excluir las preguntas del examen, encontramos que frente al tema, existe precedente de la Corte Constitucional- SU 617-2013, según el cual frente a un caso similar — Concurso docentes- ICFES- la Corporación encontró que el hecho de excluir preguntas del examen diseñado para la prueba de conocimiento en el concurso no quebranta los derechos fundamentales y por ende la entidad que conduce el proceso selectivo podría proceder en tal forma en garantía y transparencia del proceso, cuando quiera que aquéllas preguntas surgieran confusas y ambiguas, precedente que se comparte como aplicable al caso sub iudice.

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, del 16 de junio de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC)

“Así, la Corte Constitucional, en la citada sentencia de unificación, dejó claro que la eliminación de preguntas, lejos de vulnerar derechos fundamentales de los participantes, lo que hace es garantizar principios como la “igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia”.

Por lo que no se entiende, cómo el Tribunal que resolvió la primera instancia, pudo considerar que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, consistente en que como “algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos Índices de discriminación), debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, por lo que en virtud a que la técnica psicométrica se recomendó excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida” podía resultar transgresora de los derechos de los concursantes, quienes claramente, con esta medida son los más beneficiados.

Así las cosas, para la Sala resulta claro que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el actor, pues de acceder a lo pretendido por

éste, se estaría desconociendo el derecho a la igualdad de los demás participantes a quienes no se les computaron esas preguntas en el puntaje final, de manera que la medida adoptada por la Unidad accionada, se advierte conforme a la Constitución y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional reseñada."

Por tanto, el criterio plasmado en solo dos ejemplos de las más de 200 tutelas interpuestas y falladas da cuenta del respeto a los puntajes iniciales y los precedentes expuestos en líneas anteriores, nos invita a preguntarnos ¿Qué ocurre con tales precedentes y su obligatoriedad frente a las entidades que hoy se demandan? Sin duda alguna vemos que han sido inobservados tales fallos de tutela en perjuicio de los concursantes y del concurso como tal.

iii) La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, pudo esperar lo que ordenara la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas (T5466709), y no correr a darle cumplimiento a lo ordenado, recalificando algo que NO está del todo claro y menos definido por el órgano de cierre constitucional, máxime en virtud del precedente de la misma Corte Constitucional en sentencia SU 617-2013.

Todas las decisiones en tutela de las distintas autoridades judiciales podían en cierto sentido ser armonizadas, si de actuar con urgencia se trataba por el CSJ. Nunca estuvo en tela de juicio por ejemplo, los puntajes para los que habíamos pasado la primera fase del concurso, de hecho, lo que se criticó fueron las preguntas excluidas, pero tomando como criterio el respeto por los derechos adquiridos o las expectativas legítimas, que fue todo lo contrario a lo que sucedió con la Resolución del 25-07-2016.

iv) Con la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, que recalifica la prueba de conocimientos aplicada en la convocatoria 22, inicialmente calificada y comunicada mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, la afectación de los derechos fundamentales y errores cometidos, son:

- No se dio cumplimiento real al fallo de tutela que sirvió de sustento, tal como se explicó con anterioridad.
- No se respetaron los precedentes invocados en otros fallos de tutela, en los cuales no se accedieron a las pretensiones, y constituían la mayoría de las decisiones tomadas, así como lo dicho por el mismo operador en sede administrativa, y menos el precedente establecido de la Corte Constitucional.
- No se indica cuáles son las preguntas del núcleo común o específico que fueron recalificadas a tener en cuenta, por ejemplo, para el cargo de Juez Civil Municipal, no se dice para cada uno de los participantes, en especial para el suscrito, cuál era el texto de las preguntas, la respuesta dada por el operador, y cuál fue la respuesta dada por el suscrito, así como tampoco la razón inicial de exclusión para todos los concursantes, a saber, cual fue la inconsistencia, si es por ambigua, sin respuesta, errores de ortografía o complejidad de la misma.
- Dicha Resolución no permite el ejercicio del derecho a la contradicción, por lo menos, vía reposición, tal como sí lo tuvo la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de

2015, lo cual explicaré más adelante.

- Se vulneró el principio de la "*No Reformatio in Pejus*", Por cuanto, con la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, la Unidad de Carrera desconoció el acto propio CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015, asignando un puntaje inferior al clasificatorio inicialmente otorgado que me saca de tajo de la Convocatoria No. 22.
- No existe una efectiva garantía de los derechos de los concursantes en este proceso, que se supone es por mérito, sino la prevalencia de la arbitrariedad de la administración al momento de recalificar desconociendo la normativa existente.
- No se respetó el debido proceso establecido en los artículos 97 y ss del CPACA, en la revocatoria de la Resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015.
- No se respetó la confianza legítima, la seguridad jurídica y la buena fe en las actuaciones judiciales, en virtud de la certeza, que otorgaba el puntaje inicialmente dado por la administración, desconociendo la condición de aprobado y todos los derechos, a los que de manera específica hare alusión. Ello sin ninguna justificación, razón por la que hoy se reclama la protección, dado la inexistencia de otro mecanismo de defensa.

III. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

Los accionados han vulnerado mis derechos fundamentales a:

i) **Derecho de defensa:** como quiera que Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, que recalifica la prueba de conocimientos aplicada en la convocatoria 22, inicialmente calificada y comunicada mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, no permite la oportunidad de ser recurrida por los participantes afectados en sede administrativa, tal como sí aconteció con la Resolución CJRES15-20, constituyéndose en un acto definitivo, lo que afecta el derecho de defensa, al no garantizar el derecho de contradicción contra esta resolución.

El derecho de defenderse ante las decisiones arbitrarias de la administración, es un derecho mínimo que se ejerce contra las decisiones que ocasionan perjuicio tanto individuales, como colectivos. Es de resaltar que el Acuerdo PSAAB-9939, que fija los lineamientos del concurso en comento, en su artículo 6.3, establece lo siguiente:

"6.3. Recursos:

Solo procede recurso de Reposición contra los siguientes actos:

- 1. Eliminatorio de Prueba de Conocimientos.**
- 2. Eliminatorios de alguna de las etapas: General o Especializada, dentro del Curso de Formación Judicial.**
- 3. Contra el Registro de Elegibles.**

Deberán presentarlo por escrito los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa de los Consejos Superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior."

En el caso concreto, la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, fue susceptible de ser recurrida vía reposición fijándose un término de 10 días para ello, agotada dicha posibilidad e interpuestos los distintos recursos de ley, mediante Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se confirmó en todas sus partes la Resolución que definía los resultados iniciales. Así las cosas, ya estaba definido el concurso, en cuanto a los puntajes obtenidos, por lo que no se podía recurrir más el acto, sino eventualmente demandar su nulidad, tal como en efecto lo expuso el Tribunal Superior de Barranquilla en Fallo de tutela del 18 de julio de 2016.

No obstante, y por ello es la razón de esta acción constitucional, en virtud de una interpretación de la decisión proferida en un trámite de tutela por una subsección del Consejo de Estado, se echó para atrás la Resolución inicial, y se RECALIFICARON los puntajes de TODOS los concursantes, extendiendo unos efectos adversos a quienes no fueron arte ni parte en estas acciones constitucionales, obviando los tiempos y el principio de preclusividad, y a pesar de que desconoció derechos fundamentales y el principio de confianza legítima, dicho acto administrativo no dejó la posibilidad de ser recurrido, siendo este a la fecha el único vigente.

En otras palabras, si el CSJ devolvió el concurso, y calificó nuevamente a TODOS los concursantes, desmejorando a la mayoría de los más de 1.200 participantes (algunos excluidos, otros con puntajes bajos, y otros con los mismos puntajes, pero superados por los nuevos ingresados) y aspirantes al curso de formación judicial, y beneficiando a poco más de 100, lo mínimo que debió permitir era que se recurriera el acto administrativo, pues el mismo se convierte en el acto eliminatorio de la prueba de conocimiento, que trata el lineamiento. No se trata de recurrir lo ya recurrido, recuérdese que esa etapa ya dio. Ahora es un acto diferente con los mismos efectos del inicial, con lo que NO existe igualdad en dicho actuar, puesto que es difícil de entender por qué con la eliminación inicial se dio la oportunidad de recurrir, y ahora ¿Por qué no se da la misma oportunidad a TODOS los concursantes, siendo esta incluso más compleja?

Lo cierto es que es un acto definitivo, del que el CSJ no quiera dar respuesta ni siquiera en sede administrativa, sin ninguna justificación, y contrariando el lineamiento del concurso. El derecho de petición o solicitudes de revocatoria que se pudiera interponer NO atempera su irregularidad.

ii) Derecho a la igualdad real y efectiva, al no tener el mismo trato, ni las mismas posibilidades de recurrir la decisión administrativa que con la resolución inicial otros tuvieron, cercenándose el derecho a controvertir un acto administrativo, que me despoja de unos derechos y unas expectativas legítimas, pues APROBE la primera fase que era eliminatoria y ahora con la expedición de este acto administrativo se me excluye. Es una evidente violación al derecho de igualdad real y efectiva consagrado en el artículo 13 de la C.P

iii) Debido proceso, por cuanto, el procedimiento administrativo llevado en el presente concurso, no dio la oportunidad de controvertir, las resultas de la prueba de

conocimiento, más cuando es sabido que existen preguntas mal formuladas, que han afectado -el concurso objetivamente visto- y no sólo a este de manera individual. Razón por la debió permitírse nos a todos los concursantes, conocer en dicho acto o en un anexo el texto de las preguntas, la clave de respuesta, y aquellas dada por el suscrito, así como las razones específicas por las que tuvo nuevamente en cuenta cada pregunta, no haberlo hecho ha conducido en ultimas a falta de transparencia y objetividad.

Además, no puede olvidarse que la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, es un acto administrativo ejecutoriado de carácter particular y concreto, y por ende, de acuerdo al artículo 97 del CPACA² y de la línea jurisprudencial vigente **NO PUEDE SER REVOCADO UNILATERALMENTE**. Dispone la jurisprudencia que *"en caso de que no se presente esta manifiesta ilegalidad a la administración le queda proscrito revocar sin el consentimiento del beneficiario del acto administrativo que concede la referida prestación. En este caso, la administración deberá hacer uso de las acciones contencioso administrativas conducentes para atacar el acto en cuestión"*.³

Podría plantearse que siendo una autoridad judicial, la Subsección A del Consejo de Estado podría superar la prohibición de revocación unilateral de actos particulares, pues es inherente a la función administrativa. Ello no es correcto en el caso concreto por las siguientes razones:

- La parte resolutoria o considerativa de la sentencia de 1 de junio NO ORDENÓ la revocatoria del acto administrativo de 12 de febrero, pero desafortunadamente en la práctica así lo entendió e hizo la Unidad de Carrera.
- No es el juez constitucional sino el contencioso administrativo, y no mediante tutela sino mediante acción de lesividad o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien debe definir la revocabilidad unilateral del acto administrativo que otorgó el puntaje el 12 de febrero de 2015. En todo caso, de considerar el Consejo de Estado que excepcionalmente operaba la revocación del acto administrativo, debió efectuar una argumentación acerca de la subsidiariedad de la acción de tutela, indicando por qué en este caso en particular ella no era operativa, cuestión que no hizo, y que deja al margen la arbitrariedad tomada por el operador del concurso.
- La recalificación debió hacerse luego de un estudio juicioso de las preguntas calificables, en todo caso respetando los derechos adquiridos, y en caso NO existir respuesta por cualquier razón, se debió tomar una de dos decisiones acorde con todos los fallos proferidos, a saber: a) Imposibilidad de cumplimiento del fallo del 1 de junio de 2016; o b) Incrementar a los participantes en plano de igualdad, teniendo en cuenta que se trató de un error del operador y no del concursante, y en ese sentido establecer la curva, y mejorar las calificaciones.
- En todo caso, se debió esperar las resultas en sede de revisión por la Corte Constitucional, como órgano de cierre, antes de expedir un nuevo acto, tal como se ha explicado.

² Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley. cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)

³ Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2015.

- No es posible argumentar un error de la administración, para que esta con la precocidad y sin sustento legal y violentando el debido proceso con meras interpretaciones deje sin efectos una situación jurídica ya consolidada. El debido proceso sí se respetó en el concurso antes de la Resolución hoy reprochada, cuando el CSJ se pronunció con la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015 otorgando los puntajes, y dando término y oportunidad para recurrir, y la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la que confirmaba en todas sus partes la Resolución que definía los resultados iniciales, pero hoy se vulnera sin justa causa.
- En Sentencia T-723/08, se dijo al respecto que:

“2.2.1. Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas anteriormente la Corte al analizar el cargo de la vulneración del derecho al debido proceso, ha arribado a la conclusión que en aras de garantizar el principio de la buena fe y seguridad jurídica se debe protegerla ejecutividad, obligatoriedad y eficacia del acto administrativo y ha insistido en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas cuando la administración de manera “unilateral e inconsulta” revoca sus decisiones sin que medie autorización del afectado.

2.2.4. De lo afirmado por la Corte en la providencia en cita se puede concluir que:

- i) La revocatoria directa del acto propio de la administración está, en principio, proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica.
- (ii) La revocatoria directa, dadas ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela.
- (iii) El ordenamiento jurídico colombiano contempla dos (2) excepciones a la regla prescrita en el numeral (i) es decir, hipótesis en las cuales puede darse una revocatoria directa constitucional sin consentimiento del administrado: a) cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo, b) cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley.

Del punto b), es posible inferir que la ilegalidad que generó el nacimiento a la vida jurídica del derecho subjetivo no puede presumirse, y que la revocatoria directa no puede fungir como medida cautelar ante la mera sospecha de fraude.

Según lo dispuso esta Corporación, la revocatoria parcial o total de los actos que reconocen situaciones de carácter particular o concreto, que afecten los intereses del titular de los derechos emanados del correspondiente acto, requieren de su consentimiento expreso, o de la decisión por parte de la justicia ordinaria.

Por tanto, la ausencia de uno cualesquiera de estos elementos, es contraria al debido proceso, y susceptible de protección por vía de tutela, pues según la jurisprudencia de la Corte, el fundamento esencial “para la legalidad de esta clase de decisiones” está en “la participación activa” del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.

De ahí entonces que en principio si éste no se logra, será necesario que la entidad pública correspondiente acuda a iniciar ante la jurisdicción ordinaria (contenciosa administrativa o laboral según el caso), para que sea ésta la que decida si procede la modificación, suspensión o revocación del acto correspondiente. **La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa”.**

iv) Mérito, puesto que la idea de los concursos, es que sean provistos los cargos con los aspirantes que mejor les vaya en todas las resultas o pruebas.

A contrario sensu, queda en entredicho el mérito, como en el presente caso, cuando se recalifica un examen incluyendo preguntas, de las que se reconoce *per se*, que están mal elaboradas, que por ello han sido contestadas de manera desacertada por la mayoría, y que fue la razón básica para no tenerse en cuenta inicialmente, como lo reconoció el operador del concurso.

De hecho, en virtud de la falencia en la elaboración de estas, cualquier acierto en las respuestas obedecería más a la suerte o al azar, que al conocimiento o el mérito que es lo que se busca privilegiar en este tipo de concursos. Principio del mérito que recibe un golpe mortal, si luego de aceptarse la (re)inclusión de estas, con problemas de redacción, mala ortografía, ambigüedad, etc., no se toman las respuestas como buenas para todos los concursantes, dado que ante esta situación, es ilógico y casi imposible que con -el conocimiento- se pudiesen contestar bien estos ítems.

v) Acceso a cargos públicos-Trabajo, por cuanto no se permite continuar en la siguiente etapa del concurso habiendo aprobado, y de paso negándose la oportunidad de acceder a la carrera judicial.

vi) Principio constitucional de confianza legítima, el cual ha sido vulnerado de forma grosera, que deviene en daño por la pérdida de oportunidad de ser Juez Civil Municipal. Esta confianza se ha violentado por cuanto ya tenía la confianza seria, justa, e incontrovertible de que participaría del VII curso de formación judicial, por haber aprobado la fase inicial. De hecho, era mi primer curso, y tenía todas las expectativas y ganas del caso. Sin embargo, ahora con la expedición de un acto inconstitucional, ilegal y arbitrario, tal confianza se está esfumando.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho que:

- **Sentencia T-321 de 2007:**

“Por otro lado, respecto del principio de la confianza legítima la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que éste consiste esencialmente en que el Estado y las autoridades que lo representan, no pueden modificar de manera inconsulta, las reglas de juego que gobiernan sus relaciones con los particulares.

Sobre este principio ha dicho la Corte:

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador". Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas".

La Sala debe manifestar que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

En sentencia SU-360 de 1999, se dijo lo siguiente:

"Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse".

- **Sentencia T-267 de 2012, se manifestó que:**

"El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados...Esta situación se debe a que si la entidad asume el desgaste institucional que implica el proceso de selección, lo cual incluye utilización de recursos y el sometimiento de los aspirantes al cumplimiento de requisitos complejos, es porque previamente ha determinado y justificado las "necesidades de la fuerza".

La oportunidad que brinda la acción de tutela para la garantía efectiva e Inmediata de los derechos fundamentales, sumado a la protección material de los mismos en orden a las particularidades que ofrece el presente asunto, constituyen razones suficientes al menos para habilitar el estudio inicial de este asunto dada la relevancia constitucional que ofrece la materia. En ese sentido, las circunstancias especiales del caso conllevan a la imperiosa necesidad de obtener un pronunciamiento oportuno, expedito y definitivo en sede de tutela, que evite la prolongación en el tiempo de la violación

de los derechos fundamentales que reclaman una protección inmediata a la luz del ordenamiento constitucional. Adicionalmente, el asunto ofrece como materia de discusión el alcance de disposiciones constitucionales como los artículos 125 y 217, que exigen la intervención directa de la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241 superior).

Conforme a lo anterior, el respeto al principio de confianza legítima implica que **“el agotamiento de las diferentes etapas del concurso- siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas- traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles”.**

En un caso similar al objeto de estudio esta Corporación afirmó:

“A juicio de la Corte, una interpretación sistemática de las normas que regulan el procedimiento de selección para curso de oficiales del cuerpo administrativo de la Fuerza Aérea lleva a la siguiente conclusión: Se debe respetar el orden de los resultados en la etapa de clasificación y evaluación, a menos que, objetivamente, existan fundamentos para obrar de otra forma, los cuales necesariamente serán indicados en el acta respectiva con el fin de permitir el derecho de contradicción y defensa...”

Está claro que habiéndose fijado las reglas del concurso, NO puede el operador o la Universidad de Pamplona calificarme preguntas erróneas, confusas o equivocadas y tenerlo en cuenta como ítem para determinar si en RECALIFICACIÓN arbitraria aprobé o no la prueba de conocimientos, ya que eso afectaría la confianza legítima que deposité en su institución, donde de acuerdo al instructivo para la aplicación de la prueba de conocimiento de febrero de 2014 (que se puede verificar en el sitio web), se indica claramente que:

“¿Qué se Evalúa?”

Más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Al pensamiento crítico se le considera como una combinación compleja de habilidades intelectuales que se usa con fines determinados, entre ellos, el de analizar cuidadosa y lógicamente información para determinar su validez, la veracidad de su argumentación o premisas y la solución de una problemática. El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental disciplinado que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un bien pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales.

Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos. Estas habilidades cognitivas fueron definidas por Benjamín Bloom en 1956, con amplio desarrollo posterior, en seis (6) categorías: Recuerdo, Comprensión, Aplicación, Análisis, Síntesis y Evaluación, esenciales y subyacentes a la funcionalidad laboral de cualquier persona a partir de los contextos o entornos específicos de cada uno de los empleos y su perfil en la Rama Judicial.

FORMA DE EVALUACIÓN

De acuerdo con los componentes de las pruebas, la distribución de pesos relativos para cada componente conserva la proporción de ítems en cada componente, es decir, 50% para el componente común y 50% para el componente específico."

De ninguna manera la prueba contemplaba que dentro de los ítems lógicos de calificación y estructura de las preguntas estuviera la ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad. La nueva calificación desconoce mis derechos fundamentales, derivados de la confianza legítima en las actuaciones de las instituciones, porque conforme a los lineamientos de la prueba de conocimiento, estos no deben estar basados en preguntas equivocadas y no sujetas a calificación. Más cuando tenía certeza de mi puntaje obtenido en la prueba eliminatoria y confiaba en él.

vii) Principio de la Seguridad Jurídica, acompasado con el de confianza legítima, ya existía la seguridad de un acto consolidado dentro de un concurso de méritos, y ahora, sin mayor rigorismo y contra derecho, y con violación de las garantías constitucionales del suscrito se cercena dicho acto y mis expectativas legítimas de hacer el curso y derecho consolidado de haber aprobado la prueba eliminatoria de conocimiento, dejando en una incertidumbre plena tanto los resultados de la prueba, como el concurso en sí para todos los participantes.

vii) Principio de buena fe, en este caso, se ha perdido la seguridad en la transparencia del concurso, esta última resolución le ha generado a todos desconfianza, pues se tornó arbitraria. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

- Sentencia T-715 de 2014:

"El principio de la buena fe tiene por objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 131 de 2004, señaló que el

principio de la buena fe es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano. Así mismo, indicó que en palabras de esta Corte el principio de la buena fe debe entenderse como:

“una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

Lo anterior, lleva en últimas a una conclusión, deben restablecerse por esta vía los derechos conculcados, pues pueden venir en fila india más tutelas y acciones contenciosas administrativas, las cuales pueden resultar peores y más onerosas para el CSJ- Unidad de Carrera Judicial.

Finalmente con respecto a las potestades que tienen los Jueces de Tutela, señala la sentencia T-604/2013 de la Corte Constitucional, que:

“Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.”

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitarle:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, TRABAJO y su correlativo ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO-CARRERA ADMINISTRATIVA, MÉRITO, DIGNIDAD HUMANA; así como los principios constitucionales de CONFIANZA LEGÍTIMA, NO REFORMATIO IN PEJUS, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, y cualquier otro que se encuentre violado por los aquí accionados.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y para evitar un perjuicio irremediable, se solicita ordenar a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, representadas por los Dres. MARGARITA CABELLO BLANCO, y CLAUDIA M. GRANADOS R., (respectivamente) o quienes hagan sus veces o esté facultado para ello, inaplique en mi caso la recalificación de la prueba de conocimiento del concurso No. 22 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad Administrativa de Carrera mediante la

Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de los corrientes y se me confirme el puntaje que obtuve inicialmente en la Resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015, es decir 804,73 puntos, para el Cargo de Juez Civil Municipal, permitiéndome continuar en la segunda fase de la Convocatoria, a saber el VII curso de formación judicial, esto de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Subsidiariamente o paralelo a ello, **ORDENE** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA una de las dos siguientes situaciones que se plantean, a saber:

1. Dejar sin efecto la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 en donde revoca las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, y RECALIFICA a todos los aspirantes, y suspender las fases subsiguientes del concurso de méritos Convocatoria No. 22, hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie de fondo del asunto; pues el pasado **29 de abril de 2016** admitió la solicitud realizada por distintos ciudadanos, de revisión del fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, radicado **T5466709**, así como los demás fallos proferidos, incluyendo, entre otros, el de La Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 1º de junio de 2016, expediente radicado bajo el número **76001-23-33-000-2016-00294-01**.

2. Dejar sin efecto la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016 en donde revoca las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, y en su lugar se proceda a recalificar según el criterio de los fallos de tutela emitidos, el precedente jurisprudencial, los lineamientos del concurso, y la posibilidad real y cierta de tener como válidas las respuestas de las preguntas que fueron excluidas inicialmente por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, sin que con ello se afecten los derechos adquiridos y la confianza legítima de los aspirantes que pasaron como ADMITIDOS en el puntaje inicialmente obtenido. Otorgando la posibilidad de presentar recursos contra el Acto administrativo que así lo efectuó.

TERCERO: Que en caso de continuar con el cronograma para la inscripción del VII curso de formación judicial, tal situación no debe afectar la inscripción del suscrito para poder iniciarlo, independientemente de la decisión que sobre la viabilidad o no de recalificación se adopte.

CUARTO: Cualquier otra medida pertinente y conducente, que garantice o proteja mis derechos fundamentales acorde con las manifestaciones efectuadas y según los fines requeridos, de acuerdo con los precedentes legales y jurisprudenciales.

QUINTO: Verificar el cumplimiento del Fallo.

IV. PRUEBAS:

1. Copia de la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, que califica inicialmente la prueba eliminatoria.
2. Tabla que contiene la primera calificación o puntaje de acuerdo a la Resolución No.

CJRES15-20 de febrero 12 de 2015

3. Copia de la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, por la cual recalifica la prueba de conocimientos aplicada en la convocatoria 22, que inicialmente fue calificada y comunicada mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015.
4. Tabla que contiene la recalificación o puntaje de acuerdo a la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016
5. Pantallazo del 01 de junio de 2016 emitido por I escuela de Formación Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Además de las pruebas expuestas, es de resaltar que se evidencian soportes que se encuentran en el sitio web del concurso, y otras que de oficio pudiere solicitar el H. Magistrado al organizador del concurso, o se pueden verificar en el link de la Rama Judicial procesos judiciales y de la Convocatoria No. 22, para la certeza de todo lo aquí expuesto.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que conoce y ante ninguna otra.

VI. ANEXOS:

Todos los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

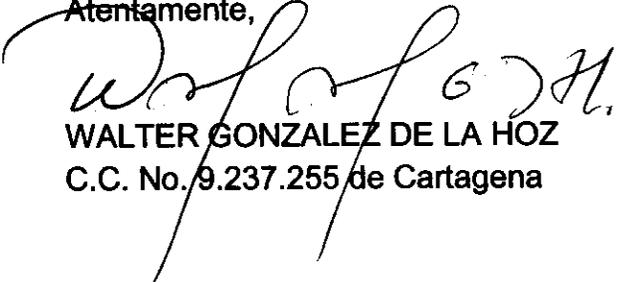
ACCIONANTE, Walter Gonzalez de la Hoz, en Barrio El Cabrero, Cra 3ª No 44-26. Edificio Porto Castello. Cartagena de Indias. Celular: 300-7973831 y al correo electrónico: walgonzalezdelahoz@gmail.com

ACCIONADOS, La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C. conmutador 3 8172000 ext. 7474, correo electrónico cariud@cendoi.ramajudicial.gov.co.

Universidad de Pamplona, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO Presidenta CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA Calle 12 N° 7-65 Teléfono: 5658500 Ext. 4621-7470-7472-7474. Correos electrónicos:
erusingm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co,
presadmi@consejosuperior.ramajudicial.gov.co,
presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


WALTER GONZALEZ DE LA HOZ
C.C. No. 9.237.255 de Cartagena



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-20
(Febrero 12 de 2015)**

"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

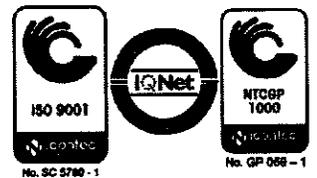
Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, así:

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador + 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Presentación de Publicaciones para Etapa Clasificatoria – De conformidad con el numeral 2.6. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria."

ARTÍCULO 5°. Contra el eliminatorio de las pruebas de conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2015.



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES-15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobado
9.135.601	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	667,38	No Aprobó
9.137.696	220505	Juez Promiscuo Municipal	740,48	No Aprobó
9.139.219	220302	Juez Laboral del Circuito	582,62	No Aprobó
9.139.664	220602	Juez Administrativo	524,03	No Aprobó
9.140.307	220302	Juez Laboral del Circuito	571,32	No Aprobó
9.142.772	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	664,14	No Aprobó
9.143.076	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	653,07	No Aprobó
9.143.171	220505	Juez Promiscuo Municipal	673,51	No Aprobó
9.143.676	220505	Juez Promiscuo Municipal	517,24	No Aprobó
9.144.207	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
9.144.489	220206	Juez Penal Municipal	674,10	No Aprobó
9.144.798	220102	Juez Civil del Circuito	611,93	No Aprobó
9.144.805	220102	Juez Civil del Circuito	283,30	No Aprobó
9.145.244	220202	Juez Penal del Circuito	690,52	No Aprobó
9.145.450	220102	Juez Civil del Circuito	717,57	No Aprobó
9.145.475	220206	Juez Penal Municipal	780,67	No Aprobó
9.145.500	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	752,46	No Aprobó
9.146.209	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
9.146.629	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	539,49	No Aprobó
9.147.143	220505	Juez Promiscuo Municipal	673,51	No Aprobó
9.147.367	220302	Juez Laboral del Circuito	831,21	Si Aprobó
9.148.972	220102	Juez Civil del Circuito	705,63	No Aprobó
9.149.140	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
9.149.787	220602	Juez Administrativo	556,98	No Aprobó
9.152.628	220602	Juez Administrativo	589,93	No Aprobó
9.165.321	220601	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	587,86	No Aprobó
9.166.055	220602	Juez Administrativo	655,84	No Aprobó
9.172.770	220602	Juez Administrativo	513,04	No Aprobó
9.173.597	220206	Juez Penal Municipal	780,67	No Aprobó
9.174.106	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	Ausente	No Aprobó
9.174.516	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
9.174.817	220103	Juez Civil Municipal	620,11	No Aprobó
9.176.393	220505	Juez Promiscuo Municipal	550,73	No Aprobó
9.177.990	220102	Juez Civil del Circuito	729,30	No Aprobó
9.178.589	220508	Juez Promiscuo de Familia	Ausente	No Aprobó
9.185.468	220505	Juez Promiscuo Municipal	573,05	No Aprobó
9.192.996	220202	Juez Penal del Circuito	737,66	No Aprobó
9.193.115	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	776,84	No Aprobó
9.193.291	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	763,06	No Aprobó
9.196.024	220206	Juez Penal Municipal	638,57	No Aprobó
9.197.152	220103	Juez Civil Municipal	589,35	No Aprobó
9.203.183	220602	Juez Administrativo	666,82	No Aprobó
9.236.744	220103	Juez Civil Municipal	671,40	No Aprobó
9.236.780	220505	Juez Promiscuo Municipal	707,00	No Aprobó
9.237.166	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	746,31	No Aprobó
9.237.255	220103	Juez Civil Municipal	804,73	Si Aprobó
9.262.156	220202	Juez Penal del Circuito	Ausente	No Aprobó
9.262.374	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	Ausente	No Aprobó
9.262.573	220401	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	Ausente	No Aprobó
9.262.592	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	No Aprobó
9.263.847	220505	Juez Promiscuo Municipal	595,38	No Aprobó
9.264.127	220504	Juez Promiscuo del Circuito	506,38	No Aprobó
9.264.518	220602	Juez Administrativo	556,98	No Aprobó
9.265.072	220505	Juez Promiscuo Municipal	573,05	No Aprobó
9.265.189	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	648,50	No Aprobó
9.265.612	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	677,76	No Aprobó
9.265.792	220505	Juez Promiscuo Municipal	606,54	No Aprobó
9.265.802	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	637,72	No Aprobó
9.266.442	220102	Juez Civil del Circuito	647,14	No Aprobó
9.267.195	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	677,15	No Aprobó
9.267.477	220302	Juez Laboral del Circuito	627,82	No Aprobó
9.267.507	220302	Juez Laboral del Circuito	Ausente	No Aprobó
9.268.324	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	714,84	No Aprobó
9.269.613	220402	Juez de Familia	661,04	No Aprobó
9.270.062	220103	Juez Civil Municipal	732,93	No Aprobó
9.270.237	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	719,98	No Aprobó
9.270.977	220103	Juez Civil Municipal	466,27	No Aprobó



RESOLUCIÓN No. CJRES16-355
(Julio 25 de 2016)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con los lineamientos impartidos por la Sala en la sesión celebrada el día 19 de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la rama judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

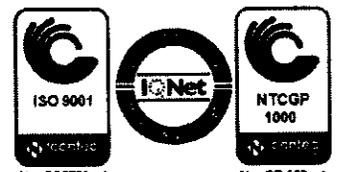
Que medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Que mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas identificada con la C.C. 66.652.088 del Cerrito (Valle del Cauca), a quien se le asignaron 799.72 puntos para el cargo de Juez Civil del Circuito.

Que contra el mencionado acto administrativo, la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas interpuso recurso de reposición recibido en esta Unidad fuera del término establecido para ello, por lo que se resolvió rechazándolo por extemporáneo mediante la Resolución CJRES15-371 de noviembre 24 de 2015.

Que con posterioridad, la señora Quintero Cárdenas interpuso acción de tutela radicada con el número 76001233300020160029400, respecto de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca avocó conocimiento y mediante providencia del 15 de marzo de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo resolvió:

"...SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cual fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de



*ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante. **TERCERO: ORDENAR** a la Unidad de Administración Judicial de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica..."*

Contra la anterior providencia se presentó impugnación, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante sentencia de fecha junio 1^º de 2016, que dispuso:

"SEGUNDO.- CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. **TERCERO.-** Con base en la anterior información, **ORDÉNASE** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."

Que respecto de la orden precedente y para efectos de emitir la presente resolución, el 19 de julio pasado esta Dirección solicitó a la Universidad de Pamplona que certificara qué ítems calificables fueron incluidos en los resultados entregados el día 29 de junio de 2016.

La Universidad de Pamplona en su calidad de constructor de la prueba, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2016, informó:

"Atendiendo el objeto de la petición, la Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad habían sido eliminadas, entonces se tiene que los ítems incluidos en la recalificación ordenada fueron los relacionados a continuación:

Detalle de las preguntas eliminadas y recalificadas del componente común.

COMPONENTE	ÍTEMS ELIMINADOS	ÍTEMS ELIMINADOS TENIDOS EN CUENTA EN LA RECALIFICACIÓN	TOTAL DE ÍTEMS USADOS PARA RECALIFICAR
COMÚN	4,11,14,16,22,42	4,11,14,16,22,42	50

Nota: El ítem No. 4 se excluyó sólo en el grupo 4, es decir, los cuadernillos de la prueba de conocimientos Nos. 7, 8 y 9.

A continuación se presenta el detalle de las preguntas eliminadas y recalificadas en cada componente específico.

CÓDIGO CARGO	NOMBRE CARGO	ID PRUEBA CONOCIMIENTOS (O cuadernillo de la prueba de conocimientos)	Preguntas eliminadas del componente específico	ÍTEMS ELIMINADOS TENIDOS EN CUENTA EN LA RECALIFICACIÓN	TOTAL DE ÍTEMS USADOS PARA RECALIFICAR
220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	11	52,74,82,86,95	52,74,82,86,95	50
220102	Juez Civil del Circuito	11	52,74,82,86,95	52,74,82,86,95	50
220103	Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas en Civil)	6	57,8	57,8	50
220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	4	62,65,86	62,65,86	50
220202	Juez Penal del Circuito	4	62,65,86	62,65,86	50
220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	4	62,65,86	62,65,86	50
220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	5	65,94	65,94	50
220205	Juez Penal del Circuito Especializado	4	62,65,86	62,65,86	50
220206	Juez Penal Municipal	4	62,65,86	62,65,86	50
220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	3	83, 87	83, 87	50
220302	Juez Laboral del Circuito	3	83, 87	83, 87	50

220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	52,58	52,58	50
220401	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	9	62,63	62,63	50
220402	Juez de Familia	9	62,63	62,63	50
220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	10	70,77	70,77	50
220502	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral	1	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220503	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	2	55,96	55,96	50
220504	Juez Promiscuo del Circuito	2	55,96	55,96	50
220505	Juez Promiscuo Municipal	2	55,96	55,96	50
220506	Juez Promiscuo de Familia	8	82,95	82,95	50
220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	12	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220602	Juez Administrativo	12	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	13	61,82	61,82	50
220801	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	14	68,7	68,7	50

Entonces, de acuerdo a la sentencia de tutela, cada una de las preguntas mencionadas anteriormente fueron tenidas en cuenta en la recalificación entregada por la Universidad, es decir, las 100 preguntas que hacían parte del cuadernillo presentado por cada aspirante."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en cumplimiento estricto de lo ordenado por el Juez de tutela, magistrado ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y de conformidad con lo informado por la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. REVOCAR las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Magistrado GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ en sentencia de junio 1º de 2016, **RECALIFICAR** a todos los aspirantes, cuyos puntajes quedarán de la siguiente manera:

CUADRO ANEXO

ARTÍCULO 2º. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES16-355
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje Conocimientos	Aprobó
9.135.601	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	691,95	No Aprobó
9.137.696	220505	Juez Promiscuo Municipal	743,13	No Aprobó
9.139.219	220302	Juez Laboral del Circuito	573,57	No Aprobó
9.139.664	220602	Juez Administrativo	528,65	No Aprobó
9.140.307	220302	Juez Laboral del Circuito	573,57	No Aprobó
9.142.772	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	658,65	No Aprobó
9.143.076	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	647,54	No Aprobó
9.143.171	220505	Juez Promiscuo Municipal	698,06	No Aprobó
9.143.676	220505	Juez Promiscuo Municipal	517,76	No Aprobó
9.144.207	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
9.144.489	220206	Juez Penal Municipal	672,60	No Aprobó
9.144.796	220102	Juez Civil del Circuito	600,66	No Aprobó
9.144.805	220102	Juez Civil del Circuito	289,25	No Aprobó
9.145.244	220202	Juez Penal del Circuito	690,58	No Aprobó
9.145.450	220102	Juez Civil del Circuito	720,43	No Aprobó
9.145.475	220206	Juez Penal Municipal	781,02	No Aprobó
9.145.500	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	745,06	No Aprobó
9.146.209	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
9.146.629	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	532,26	No Aprobó
9.147.143	220505	Juez Promiscuo Municipal	675,52	No Aprobó
9.147.367	220302	Juez Laboral del Circuito	825,42	Si Aprobó
9.148.972	220102	Juez Civil del Circuito	696,48	No Aprobó
9.149.140	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
9.149.787	220602	Juez Administrativo	550,75	No Aprobó
9.152.826	220602	Juez Administrativo	594,93	No Aprobó
9.165.321	220801	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	578,12	No Aprobó
9.166.055	220602	Juez Administrativo	672,25	No Aprobó
9.172.770	220602	Juez Administrativo	517,61	No Aprobó
9.173.597	220206	Juez Penal Municipal	768,97	No Aprobó
9.174.106	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	Ausente	No Aprobó
9.174.516	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
9.174.817	220103	Juez Civil Municipal	622,51	No Aprobó
9.176.393	220505	Juez Promiscuo Municipal	562,84	No Aprobó
9.177.990	220102	Juez Civil del Circuito	732,41	No Aprobó
9.178.589	220506	Juez Promiscuo de Familia	Ausente	No Aprobó
9.185.468	220505	Juez Promiscuo Municipal	585,37	No Aprobó
9.192.996	220202	Juez Penal del Circuito	726,42	No Aprobó
9.193.115	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	769,74	No Aprobó
9.193.291	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	755,37	No Aprobó
9.196.024	220206	Juez Penal Municipal	624,41	No Aprobó
9.197.152	220103	Juez Civil Municipal	581,10	No Aprobó
9.203.183	220602	Juez Administrativo	681,21	No Aprobó
9.236.744	220103	Juez Civil Municipal	674,28	No Aprobó
9.236.760	220505	Juez Promiscuo Municipal	720,59	No Aprobó
9.237.166	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	733,10	No Aprobó
9.237.255	220103	Juez Civil Municipal	798,52	No Aprobó
9.262.156	220202	Juez Penal del Circuito	Ausente	No Aprobó
9.262.374	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	Ausente	No Aprobó
9.262.573	220401	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	Ausente	No Aprobó
9.262.592	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	No Aprobó
9.263.847	220505	Juez Promiscuo Municipal	585,37	No Aprobó
9.264.127	220504	Juez Promiscuo del Circuito	499,53	No Aprobó
9.264.518	220602	Juez Administrativo	550,75	No Aprobó
9.265.072	220505	Juez Promiscuo Municipal	574,10	No Aprobó
9.265.189	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	641,18	No Aprobó
9.265.612	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	669,21	No Aprobó
9.265.792	220505	Juez Promiscuo Municipal	596,64	No Aprobó
9.265.802	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	638,18	No Aprobó
9.266.442	220102	Juez Civil del Circuito	648,57	No Aprobó
9.267.195	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	675,62	No Aprobó
9.267.477	220302	Juez Laboral del Circuito	619,36	No Aprobó
9.267.507	220302	Juez Laboral del Circuito	Ausente	No Aprobó
9.268.324	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	715,91	No Aprobó
9.269.613	220402	Juez de Familia	652,49	No Aprobó
9.270.062	220103	Juez Civil Municipal	726,04	No Aprobó
9.270.237	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	723,15	No Aprobó
9.270.977	220103	Juez Civil Municipal	456,66	No Aprobó



Redactar

Archivar Mover Eliminar Spam Más

Añade Gmail, Outlook, AOL y otros

Comunicado Homologaciones VII Curso de For...

Bandeja de entrada

Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA jun 1 a las 10:31 AM
<escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para walgonzalez_30@yahoo.es

Borradores (5)

Enviados

Archivo

Spam (3)

Papelera

Vistas inteligentes

Importante

No leídos

Destacados

Gente

Redes sociales

Compras

Viajes

Finanzas

Carpetas

Reciente



Aspirantes del VII Curso de Formación Judicial Inicial
Magistrados de todas las especialidades -Convocatoria 22

Reciban un cordial saludo

De manera atenta nos permitimos remitir el link que contiene la notificación que se informa el proceso para las solicitudes de homologación del VII Curso de Formación Judicial Inicial.

http://ejrlb.net/curso_formacion_judicial

Cordialmente,

Coordinación Académica
Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
www.ejrlb.net
3550666

Bogotá, Colombia

Para estar enterado de nuestros programas lo invitamos a seguirnos en



Hola, sólo un recordatorio de que usted está recibiendo este correo electrónico porque esta ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". No se olvide de añadir escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co a su libreta de direcciones, de esta manera asegure directamente en la bandeja de entrada.

Escuela Judicial Rodrigo Lara | calle 11 # 9a-24, Bogota, Bogota
11001000 Colombia

Unsubscribe walgonzalez_30@yahoo.es

Update Profile | About our service provider

Sent by escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co in collaboration with



Responder Responder a todos Reenviar Más



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 02/sep./2016

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN 13001233300020160083200

CORPORACION	GRUPO	ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	004	2542
		FECHA DE REPARTO
		02/septiembre/2016 12:12:40

MAG. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
9237255	WALTER GONZALEZ DE LA HOZ	GONZALEZ DE LA HOZ	DAMANDANTE
SD0000987	EN NOMBRE PROPIO		APODERADO

MAS 3 COPIAS DE TRASLADOS, TUTELA CONTRA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CONCURSO.

FUNCIONARIO:
SARA JIMENEZ P

CUADERNOS 01
FOLIOS 70

02 SEP 2016

ENCARGADO DE

ENCARGADO DE

AL F

DEL TR

PROM

16:37



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

73
SGC

M.PONENTE:	EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION:	13001-23-33-000-2016-00832-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	WALTER GONZALEZ DE LA HOZ
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Folios:	72
Cuadernos	UNO
Asunto:	REPARTO

FECHA: 05-09-2015

SE INFORMA
<i>QUE SE RECIBIO POR REPARTO PROCEDENTE DE LA OFICINA JUDICIAL EL 2-08-2016</i>
AL DESPACHO PARA
<i>PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISION</i>

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00832-00
Demandante	Walter González de la Hoz
Demandado	Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad de Pamplona
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

El señor Walter González de la Hoz presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad de Pamplona por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

Por encontrarse ajustada a las exigencias del Decreto 2591 de 1991, artículo 14, admítase la solicitud de tutela.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar,

RESUEVE:

1. Admitir la acción de tutela presentada por el señor Walter González de la Hoz García contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad de Pamplona.
2. Notificar personalmente o por el medio más expedito al demandante – Walter González de la Hoz -, y a los accionados, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad de Pamplona.
3. Notificar a la Procuradora Judicial Delegada ante este Tribunal.
4. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad de Pamplona, que informen de manera inmediata sobre la presente acción de tutela a las personas que conforman el concurso de méritos convocados mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.
5. Ordenar a las demandadas que publique en la página web la presente providencia con el fin de notificar a todos los terceros interesados.
6. Entregar a los entes accionados copia del escrito de tutela para su traslado, y solicitarle que rinda, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a



partir del recibo del oficio respectivo, un informe detallado sobre los hechos y para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

7. Oficiar al Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia remita al correo electrónico de este Tribunal (stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del fallo proferido en la acción de tutela radicado N° 2015-00819 e identifique el trámite posterior de dicho proceso, con constancia de ejecutoria, si fuera el caso.

8. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que con la contestación de la acción de tutela remita copia de las Resoluciones N° CJERS 15-252 del 24 de septiembre de 2015, CRES 16-39 del 22 de febrero de 2016 y CJRES 16-321 de 30 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado